



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Manuel Perdomo Rodríguez
Radicado	05-001-40-03-006-2019-00402-00
Providencia	Sentencia No. 334 - Ejecutivo No. 017 de 2021
Decisión	Declara infundada excepción de prescripción, ordena seguir adelante con la ejecución

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **MANUEL PERDOMO RODRÍGUEZ**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- *"Por la suma de **\$54.477.681**, por concepto de capital contenido en el título obrante a folio 9 del expediente.*
- *Intereses moratorios sobre el capital \$ 52.613.624, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 15 de agosto de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno."*

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda en debida forma, mediante auto del 10 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida (fl. 32).

El demandado fue notificado del proceso, por medio de Curador *Ad-Litem* el 13 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como se observa a folio 12 del expediente digital, siendo que dentro del término para contestar la demanda, el auxiliar de la justicia presentó escrito de contestación mediante el cual formuló la excepción de *prescripción*, la cual sustentó indicando que desde la fecha de vencimiento del pagaré hasta la fecha en que le fue notificado el auto que libró mandamiento, esto es el 10 de mayo de 2019, han transcurrido más de tres años, sin que la presentación de la demanda hubiese interrumpido el término de la prescripción de la acción cambiaria.

De las excepciones propuestas se dio traslado mediante auto del 08 de noviembre de 2021, término dentro del cual la parte actora allegó pronunciamiento indicando en síntesis que no deberá declararse la excepción de prescripción, toda vez que la auxiliar de la justicia no tuvo

en cuenta los términos de suspensión generados por la pandemia, desde el 16 de marzo al 10 de agosto de 2020. Al término inicial de prescripción 13 de agosto de 2021, se le debe sumar 105 días de suspensión de términos conforme los lineamientos del Consejo de Estado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico principal consiste en determinar si el título valor pagaré, allegado al proceso como base recaudo, cumple los requisitos legales para ser tenido como tal, y si está probada la prescripción de la obligación contenida en el título objeto de recaudo.

CONSIDERACIONES:

Se ha dicho que la excepción se emplea para cualquier defensa del demandado, es decir, para cualquier instancia con que el demandado pide la desestimación de la demanda del actor, cualquiera que sea la razón sobre la cual la instancia se funde.

En un sentido general, excepción significa cualquier medio del que se sirve el demandando para justificar la demanda de desestimación, y, por tanto, también la simple negación del fundamento de la demanda actora; también en sentido general se comprende corrientemente y a veces por la misma ley, las impugnaciones que se refieren a la seguridad del procedimiento.

En un sentido más estricto, comprende toda defensa de fondo que no consista en la simple negación, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del hecho del actor (ejemplos: pago, novación). En sentido todavía más estricto contraposición de hechos impeditivos o extintivos que no excluyan la acción por si misma pero que anulan la acción, tales como la **prescripción**, incapacidad, dolo, error o violencia, etc.

Dicho lo anterior, el en el asunto en estudio no se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, máxime que para resolver la excepción de prescripción no se hace necesario practicar alguna, en tanto que su conteo es objetivo, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Todo juicio ejecutivo está dirigido a satisfacer al titular del interés tutelado ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor PAGARÉ. Las razones que hacen que un documento valga como TITULO VALOR, son a groso modo las siguientes (artículo 621- 709 Código de Comercio):

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2 El nombre del girado;
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

No hace falta entrar en mayores consideraciones para finalmente concluir que el título valor adosado como base de recaudo, reúne todos los requisitos de ley para ser tenido como tal, en tanto que da cuenta del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y porque contiene una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, se puede saber, a ciencia cierta que su acreedor es la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., es clara su forma de vencimiento y se evidencia con total certeza que el deudor es el señor MANUEL PERDOMO RPDRÍGUEZ.

Por consiguiente, el título valor objeto de la ejecución, cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y para ser tenido como tal.

DE LA PRESCRIPCIÓN:

En el ordenamiento jurídico colombiano las obligaciones están signadas por la condición de no permanencia en el tiempo, en tanto se supeditan al fenómeno prescriptivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción participa de una doble naturaleza, como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales y como modo de extinguir derechos reales y derechos crediticios.

En el presente caso se alude al fenómeno prescriptivo como modo de extinguir derechos crediticios u obligaciones, es decir, a la *prescripción liberatoria*.

La prescripción liberatoria se configura por la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) La prescriptibilidad del derecho.
- b) La inactividad del titular del crédito y
- c) El transcurso del término legal.

La prescripción descansa en la inactividad del acreedor para hacer valer su crédito, el cual no puede someter al deudor a una sujeción indefinida.

Consagra el artículo 789 del Código de Comercio, que:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento."

Por tanto, si la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años posteriores al vencimiento de la obligación contenida en el título valor, quiere decir lo anterior que en el caso *sub-judice*, la prescripción respecto al **pagaré** con fecha de vencimiento del 14 de agosto de 2018 (fl. Folio 7) en principio se presentaría para el día 15 de agosto de 2021.

No obstante, en relación a la suspensión de términos de la que trata el Decreto 564 de 2020, la cual operó en materia judicial entre el 16 de marzo al 3 de julio; del 13 al 26 de julio; y del 31 de julio a las 00:00 horas del 3 de agosto de 2020, para un total de 127 días de corrido; sumado a ello el término de 10 días de suspensión en el presente año, en ocasión a situación de anormalidad, tal como se puede apreciar con las constancias secretariales que anteceden. Así las cosas, se tiene que desde que se reanudaron los términos judiciales, computando los términos de suspensión y reanudados los mismos, la fecha de prescripción del título es el 29 de diciembre de 2021.

Así las cosas, como se puso de presente previamente, en el ordenamiento jurídico colombiano la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años posteriores al vencimiento de las obligaciones contenidas en los títulos valores, pero además, también se tiene que la presentación de la demanda interrumpe dicho término de prescripción, e impide que se produzca la caducidad de la acción, siempre y cuando el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la presente demanda se radicó el día 22 de abril de 2019, que el auto que libró mandamiento de pago del 10 de mayo de 2019, se notificó por estados del día 13 del mismo mes y año; la parte demandada, a través de Curador *Ad Litem*, se notificó por medio electrónico del proceso el día 13 de octubre de 2021, en tal medida, en atención a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que el mandamiento ejecutivo no fue notificado dentro del año siguiente a la notificación por estados de dicha providencia, no se interrumpió el término de prescripción; sin embargo, a la fecha no ha operado el término de prescripción, dado que la misma acontecería el día 29 de diciembre de 2021, por lo tanto, no ha transcurrido el periodo de tres (3) años posteriores al vencimiento de

las obligaciones contenidas en el título valor aportado como base de recaudo.

En consecuencia, el Despacho declarará infundada la excepción de prescripción alegada por la auxiliar de la justicia designada para representar los intereses de la parte ejecutada, por lo que se dispondrá a seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de prescripción alegada por la Curadora *Ad-Litem* designada por el Despacho para representar los intereses del ejecutado **MANUEL PERDOMO RODRÍGUEZ**.

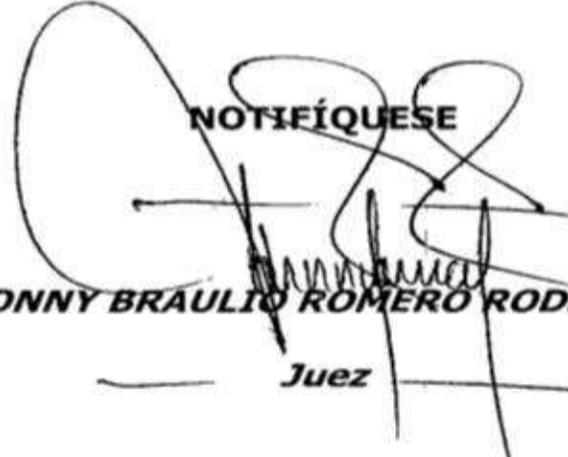
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **MANUEL PERDOMO RODRÍGUEZ** tal como se indicó en el mandamiento de pago del 10 de mayo de 2019.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de \$4.973.350.

CUARTO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef45024992d2cdcda08a24daf92700647872e902a545b2209805888c711a9dc**

Documento generado en 10/12/2021 12:50:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>